



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No 450**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: DIONISIA URRUTIA**

**INCIDENTADA: COOMEVA EPS**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-002-2021-00027-01**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00028-00**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **DIONISIA URRUTIA** contra la **COOMEVA EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 092 del abril 9 de 2021.

El trámite incidental en mención concluyó con el auto interlocutorio número 425 de abril 29 de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones al representante legal de la entidad COOMEVA EPS.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

La señora **DIONISIA URRUTIA** promovió en su oportunidad acción de tutela contra **COOMEVA EPS**, la que le correspondió tramitar al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, con el ánimo de amparársele el derecho a la salud y como consecuencia, se le ordenara, entre otros, la entrega del medicamento FOTOESTIMULINE GASA y el tratamiento integral que de la enfermedad ULCERA VENOSA tratara, y se le autorizara y prestara el servicio de transporte en la ciudad de Cali.

En firme la aludida decisión, la incidentante allega escrito manifestando su incumplimiento siendo requerido al señor PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ (encargado de hacer cumplir los fallos judiciales de tutela) y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE (gerente zona sur de COOMEVA) por auto 389 de abril 16 de 2020, guardando silencio.

Mediante providencia 397 de abril 21 de 2021 abre a tramite el incidente, siendo notificado a los atrás señalados, y respondiendo en abril 27 de 2021, que se le ha dado tramite a las solicitudes de la accionante solicitando el termino de 30 días para dar cumplimiento al fallo de tutela. Posteriormente se abrió el proceso a pruebas y mediante decisión de abril 9 de 2021, se ordeno imponerle sanciones, declarándolo responsable de desacato de la sentencia de tutela ya mencionada, decisión que hoy es

objeto de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciera dentro del término señalado en la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se verificará la sanción impuesta a la entidad COOMEVA EPS dentro del incidente iniciado por la señora **DIONISIA URRUTIA** y tramitado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**.

Para ello, es dable recordar el evento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, y para el caso la orden de tutela contenida en la sentencia número 092 de diciembre 6 de 2016, ordeno en el numeral “CUARTO: a la EPS COOMEVA SA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, HAGA EFECTIVOS los servicios de salud pretendidos por la accionante, consistentes en la entrega del medicamento FITOESTIMULINE GASA, conforme a las prescripciones del médico tratante, así como también el tratamiento integral que se desprenda de la enfermedad ULCERA VENOSA que padece la señora DIONISIA URRUTIA.”, mientras que en el numeral “QUINTO:“ORDENAR a la EPS COOMEVA SA por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y preste el servicio de transporte a la señora DIONISIA URRUTIA para trasladarse a la ciudad de Cali a fin de asistir a citas médicas, tratamientos , terapias, curaciones, solicitar medicamentos para la realización de los exámenes médicos y las veces que el medico lo requiera para atender la patología que padece. (...)”.

Para la accionante no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela, pues se le negó la entrega del insumo MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMEROS SINTETICOIS REASORBIBLES (99.33%) CON PLATA IONICA Y PLATA METALIVA, que hace parte del tratamiento integral para contrarrestar la ulcera venosa que padece, la cual fue accedida por el Juzgado a quo.

En efecto, el Juzgado Séptimo civil Municipal, arribo a dicha conclusión, al tramitar el incidente, de conformidad con los parámetros legales, con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó el señor juez hasta la imposición de las sanciones PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE.

En efecto, el incidente se inició con el requerimiento a las personas encargadas de dar respuesta a las presentes acciones constitucionales de la entidad accionada antes de su apertura formal por desacato para que informara sobre el cumplimiento del fallo tutelar sin que se obtuviera respuesta de su parte; posteriormente con la promulgación de la orden de apertura, extendiéndole a los funcionarios previamente individualizados la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la cual no demostraron su exculpación o el cumplimiento a la misma; seguidamente con la emisión de la orden de apertura del debate probatorio para fundamentar la resolución del incidente y por último con la toma de la decisión de sancionar al encausado en los términos ya conocidos.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el plenario, se concluye que los sujetos sancionados son los responsables de la EPS accionada de la cual no existió controversia alguna.

En el decurso del incidente, el juzgador desestimo los argumentos presentados por la entidad accionada frente a los numerales cuarto y quinto ordenados en la sentencia de

tutela, pues la justificación no es razonada y congruente, aspecto que comparte este Despacho, pues la motivación no es siquiera exculpativa de no cumplir la orden médica del galeno tratante, y por lo tanto es acertada la imposición de la sanción, siendo necesario confirmarlo.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto interlocutorio 425 de abril 29 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babedf4ab3267b0fc5dfaabc4b8e5a4f0214286132e004b24103f9b554593b30**  
Documento generado en 27/05/2021 04:32:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**